



Código de Ética - Colegio Profesional de Psicólogos De la Provincia de Misiones

(Aprobado en Asamblea Extraordinaria del 19 de agosto de 2022)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. Las normas éticas establecidas en el presente Código son de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Misiones, debiendo ser observadas y aplicadas obligatoriamente por todos los matriculados en el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Misiones.

Artículo 2.- Fuentes. Los casos que este Código prevén deben ser resueltos por las normas establecidas en el presente, el Reglamento Interno y la Ley I N° 35. Asimismo, será de aplicación supletoria el Código de Ética Nacional de la Federación de Psicólogas y Psicólogos de la República Argentina.

Artículo 3.- Obligatoriedad. El Colegio de Psicólogos de la Provincia de Misiones y los/as matriculados/as deben respetar las disposiciones contenidas en este Código de Ética.

El Código de Ética se presume conocido por todos/as los/as matriculados/as, no pudiendo alegarse lo contrario.



TITULO II

RESPONSABILIDADES, DEBERES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I - De la Responsabilidad

SECCIÓN I - Responsabilidades en la práctica profesional

Artículo 4.- Conducta a Observar. Los/as matriculados/as deben ajustarse en su ejercicio profesional a las normas establecidas en este Código, la Ley I N° 35 y su Reglamentación, considerando el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Toda conducta violatoria a lo establecido en el Código de Ética, la Ley I N°35 y su Reglamentación serán sancionadas de acuerdo al régimen disciplinario regulado, independientemente de la responsabilidad civil y/o penal que le pudiere caber al matriculado/a.

Artículo 5.- Los/as psicólogos/as se comprometen a hacer propios los principios establecidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, guardarán el debido respeto a los derechos fundamentales, la dignidad y el valor de todas las personas y colectivos humanos, no participarán en prácticas discriminatorias y/o autoritarias y se abstendrán de realizar intencionadamente acciones que puedan causar daño o perjudicar a otros. Respetarán el derecho a la libertad, intimidad, privacidad, autonomía, y el bienestar de las personas, grupos y comunidades.

Artículo 6.- Colaboración. El/La psicólogo/a colaborará personalmente o por intermedio del Colegio de Psicólogos con los poderes públicos en prevención, protección y mejoramiento de la salud mental de la población con los medios teóricos-técnicos a su alcance. Tal colaboración se podrá prestar bajo la plena vigencia del Estado de derecho.



Artículo 7.- Accidentes o Situaciones de emergencia. El/La psicólogo/a está obligado a prestar su asistencia y/o cooperar con los organismos sanitarios cuando se encuentre frente a accidentes o situaciones de emergencia sociales que requieran su intervención inmediata.

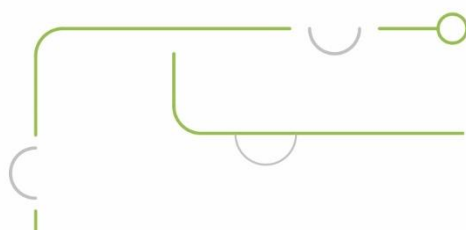
Artículo 8.- Enfermedades Graves. La gravedad y cronicidad no constituyen un motivo para privar de asistencia a un enfermo. En los casos difíciles y en los tratamientos prolongados es conveniente y necesario realizar consulta con otros profesionales en beneficio de la salud del consultante/paciente.

SECCIÓN II - Responsabilidades frente al consultante/paciente.

Artículo 9.- La responsabilidad profesional del Psicólogo/a inicia al momento de:

- a) Prescribir y realizar acciones de evaluación, diagnóstico, orientación y tratamiento psicoterapéutico y rehabilitación psicológica.
- b) Realizar intervenciones de orientación, asesoramiento y aplicación de técnicas psicológicas tendientes a la promoción de la salud.
- c) Prescribir, realizar y certificar evaluaciones psicológicas con propósitos de diagnóstico, pronóstico, selección, orientación, habilitación o intervención en distintos ámbitos.
- d) Planificar y prescribir acciones tendientes a la promoción y prevención de la salud mental en individuos y poblaciones.
- e) Desarrollar y validar métodos, técnicas e instrumentos de exploración y evaluación psicológica.

Artículo 10.- La responsabilidad del psicólogo/a termina cuando una o ambas partes deciden suspender la relación profesional, o cuando otro colega se hace cargo de la atención, sustituyéndolo.





CAPÍTULO II - Deberes y Prohibiciones

SECCIÓN I - Normas generales

Artículo 11.- El/La psicólogo/a tiene prohibido participar honorarios, recibir o dar comisiones u otros beneficios para gestionar, obtener o acordar designaciones de cualquier índole, o para el encargo de trabajos profesionales.

No recibirá otra retribución por su práctica más que sus honorarios. No buscarán otras gratificaciones de índole material o afectiva.

Artículo 12.- El/La psicólogo/a sólo podrá firmar informes o psicodiagnósticos cuando los haya efectuado, elaborado o supervisado en forma profesional.

Artículo 13.- Ningún/a psicólogo/a prestará su nombre a personas no facultadas por autoridad competente para practicar la profesión, ni colaborará con psicólogos/as inhabilitados/as o no habilitados/as.

Artículo 14.- El/La psicólogo/a no podrá derivar en personas no habilitadas legalmente funciones específicas de la profesión.

SECCIÓN II - Deberes hacia el colegio.

Artículo 15.- Las relaciones entre el/la psicólogo/a y su Colegio deben basarse en los principios de respeto, responsabilidad y mutua lealtad.

Artículo 16.- El/La psicólogo/a debe contribuir al prestigio y progreso de la profesión colaborando con el Colegio en el desarrollo de su cometido.





Artículo 17.- Es deber de todo/a psicólogo/a denunciar ante el Colegio las faltas o anomalías cometidas por personas o instituciones en lo que atañe al ejercicio de la profesión. Debe denunciar ante la Mesa Directiva los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la psicología.

Artículo 18.- Los/as colegiados/as deberán abstenerse de formular públicamente opiniones que menoscaben el prestigio del Colegio y que pudieran configurar calumnias e injurias.

SECCIÓN III - Deberes hacia los consultantes/pacientes.

Artículo 19.- El/La psicólogo/a deberá actuar conforme los principios de buena fe, éticos y de responsabilidad profesional. No deben aprovecharse de la posición asimétrica que ocupan con respecto al consultante/paciente para obtener beneficios personales de cualquier índole.

Artículo 20.- El/La psicólogo/a debe garantizar que los/as consultantes/pacientes gocen del principio de la libertad de elección del profesional.

Artículo 21.- En su ejercicio profesional el/la psicólogo/a debe establecer y comunicar los objetivos, métodos y procedimientos que utiliza, así como sus honorarios de trabajo.

Artículo 22.- Los honorarios deben ser establecidos por el profesional y ser oportunamente comunicados al consultante/paciente sin que puedan ser inferiores a los aranceles profesionales mínimos que fija el Colegio Profesional de Psicólogos de la Provincia de Misiones.



Artículo 23.- Es deber del psicólogo/a respetar la voluntad del consultante/paciente cuando sobreviene su negativa a proseguir su atención. En el caso de que el consultante/paciente padezca una patología que configure un riesgo para él o un tercero, debe ser informado a los responsables más cercanos.

Artículo 24.- El/La psicólogo/a deberá abstenerse de establecer relaciones terapéuticas con personas que tengan con él vínculos de autoridad, familiaridad o estrecha intimidad. Asimismo, deben evitar establecer relaciones que desvíen o interfieran los objetivos por los que fueran requeridos sus servicios, sean éstas religiosas, políticas, comerciales, etcétera.

Artículo 25.- Cuando el/la psicólogo/a presta sus servicios a personas que tuvieran relación entre sí, deberán informar en forma clara y precisa los roles y funciones respetando las limitaciones teórico-prácticas y de la ética que pudieren imponerse.

Artículo 26.- El/La psicólogo/a debe abstenerse de involucrarse emocional o sexualmente con sus consultantes/pacientes.

Artículo 27.- Si no obstante los recaudos tomados surgiera una relación afectiva entre consultante/paciente y psicólogo/a, que obstaculizara el alcance de las metas profesionales, deberá realizar una derivación del consultante/paciente a otro profesional.

SECCIÓN IV - Deberes hacia los colegas.

Artículo 28.- Las relaciones entre los/las psicólogos/as deben estar inspiradas en el respeto mutuo, la sana competencia, la solidaridad profesional y la cooperación.



Artículo 29.- El/La psicólogo/a debe ser solidario con sus colegas con independencia de las distintas escuelas, corrientes, métodos que utilicen, teniendo en cuenta que todos tienen como objetivo común el cuidado de la salud de la población y comparten la responsabilidad del constante progreso de la ciencia.

Artículo 30.- El colegio debe propiciar que los cargos de psicólogos/as en instituciones oficiales se realicen por medio de concurso abierto de antecedentes y/u oposición.

Artículo 31.- El/La psicólogo/a debe evitar conductas que consistan en difamar, calumniar o lesionar el honor y la imagen de un colega por cualquier medio.

Artículo 32.- Cuando un/una psicólogo/a asuma la tarea realizada por otro colega, éste deberá proporcionarle la información pertinente para dicha labor cuando se lo solicite.

TITULO III

CONSENTIMIENTO INFORMADO

CAPÍTULO I - Normas Generales

Artículo 33.- La voluntad del consultante/paciente sobre cualquier decisión acerca de su salud mental transmitida por el/la psicólogo/a en su práctica profesional debe instrumentarse mediante el correspondiente consentimiento informado previo a la práctica en cuestión.

Artículo 34.- Para la suscripción del consentimiento informado el/la psicólogo/a deberá brindar al consultante/paciente información clara, precisa



y adecuada con respecto a:

- a) Su estado de salud;
- b) El procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos;
- c) Las responsabilidades mutuas.
- d) Los beneficios esperados del procedimiento;
- e) Los riesgos y efectos adversos previsibles;
- f) La especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto;
- g) Las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados;
- h) Secreto profesional, alcances y limitaciones.

Artículo 35.- El/La psicólogo/a procurará documentar el consentimiento informado por escrito en todos los casos.

Artículo 36.- El/La psicólogo/a quedará exceptuado de la obligación de requerir el consentimiento informado en los siguientes casos:

- a) Cuando mediare grave peligro para la salud pública;
- b) Cuando mediare una situación de emergencia, con grave peligro para la salud o vida del paciente, y no pudiera dar el consentimiento por sí o a través de sus representantes legales.

La interpretación del alcance de estos supuestos es de carácter restrictivo.

Artículo 37.- En el otorgamiento del consentimiento informado por parte del consultante/paciente debe respetarse su autonomía, entendiendo que toda persona plenamente capaz puede aceptar o rechazar el tratamiento propuesto, e incluso revocar el consentimiento informado otorgado para tratamientos indicados.



Artículo 38.- La obligación y la responsabilidad de evaluar las condiciones en las cuales el consultante/paciente da su consentimiento, incumben al psicólogo/a responsable de la práctica de que se trate, siendo la misma indelegable.

Artículo 39.- Las normas legales que regulan el consentimiento informado se rigen por lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones y la Ley 26.529.

CAPÍTULO II - Consentimiento informado de menores de edad e incapaces

SECCIÓN I - Menores de edad.

Artículo 40.- Se entiende por pacientes menores de edad a toda persona que no ha cumplido los 18 (dieciocho) años de edad.

Cuando el tratamiento está orientado a un paciente menor de edad en cuanto a la toma de decisiones se deben observar las disposiciones que en materia de capacidad regula el Código Civil y Comercial de la Nación, ponderando el principio de autonomía progresiva.

Artículo 41.- La ley estipula presunciones que pueden evaluarse como la madurez o inmadurez en cada caso concreto, y en la caracterización del acto como invasivo o no invasivo, comprometedor del estado de salud o riesgoso. Ambas cuestiones serán evaluadas ante el criterio del profesional tratante y ante las posibles presunciones y variables determinadas, en el caso concreto el/la psicólogo/a deberá procurar obtener el consentimiento del menor de edad conjuntamente con el asentimiento de los padres, representantes o tutores.



Artículo 42.- Cuando el consultante/paciente sea un/a niño/a menor a 13 (trece) años de edad, el consentimiento informado para acceder al tratamiento debe ser suscripto por uno/a de sus representantes legales (progenitor/a o tutor/a), sin perjuicio de la necesaria información y participación del niño/a.

Conforme las disposiciones legales la firma por parte de uno/a de los progenitores del niño/a hace presumir el consentimiento del otro, salvo en los casos de cuidado personal unilateral.

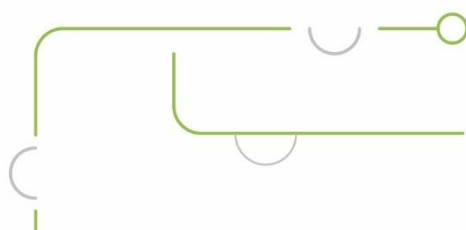
La tutela y el cuidado personal unilateral deben acreditarse mediante copia certificada o testimonio de la resolución que la otorga.

Artículo 43.- Los adolescentes de 13 (trece) y menores de 16 (dieciséis) años de edad, pueden tomar decisiones válidas en cuanto a tratamientos de salud que no sean invasivos y no coloquen en riesgo su vida y/o salud. El consentimiento informado debe ser suscripto por el consultante/paciente. El representante legal del adolescente (padre, madre o tutor/a) debe prestar en el mismo instrumento su asentimiento. La representación legal del adolescente debe acreditarse de acuerdo a lo previsto en el art. 42 según el caso.

Artículo 44.- A partir de los 16 (dieciséis) años de edad, el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo, es decir, que podrían prestar por sí su consentimiento informado. Sin embargo y en consideración al ejercicio de la responsabilidad parental con la que cuentan los representantes legales del menor de edad, es que debe entenderse adecuada su participación en los consentimientos informados en estos supuestos.

SECCIÓN II - Persona Incapaz, con capacidad restringida o inhabilitados.

Artículo 45.- El/La Profesional deberá considerar que la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional. Atento a ello para determinar que una persona es





incapaz, cuenta con capacidad restringida o se encuentra inhabilitada, debe existir una Resolución Judicial que así lo disponga.

Artículo 46.- En los supuestos enunciados en el artículo anterior, otorgan el consentimiento informado: el o los apoyos designados cuando, conforme a una Resolución judicial, éstos tengan la representación suficiente. También puede otorgar el consentimiento informado el Curador, si mediare Resolución Judicial que lo designe al efecto.

Artículo 47.- La curatela y el o los apoyos designados deben acreditarse mediante copia certificada o testimonio de la resolución que la otorga.

CAPÍTULO III - Consentimiento informado en supuestos académicos o de investigación

Artículo 48.- En el supuesto de que el caso de un consultante/paciente sea de interés académico para su análisis y/o exposición, o con fines investigativos, se requerirá el consentimiento informado del consultante/paciente conforme las reglas pertinentes.

Artículo 49.- El consentimiento informado deberá instrumentarse por escrito en ambos supuestos.

Artículo 50.- El/La profesional deberá brindar la información clara y precisa de los alcances de la actividad a desarrollar, respetando la autonomía del paciente, los derechos en cuanto a ser consultados e informados de todo aquello que pudiera comprometer su salud, capacidad de decisión y participación en asuntos que afecten sus condiciones de vida.



TÍTULO IV SECRETO PROFESIONAL

Artículo 51.- El secreto profesional consiste en no develar la información del consultante/paciente cuyo conocimiento sea obtenido mediante el ejercicio profesional cualquiera sea el ámbito en que se desempeña.

Artículo 52.- Todo lo relativo al secreto profesional debe cumplirse igualmente en todos los ámbitos y en todo tipo de prestación.

Artículo 53.- El/la consultante/paciente tiene derecho a recibir la información de su salud mental de manera clara, suficiente y adecuada a su capacidad de comprensión.

Artículo 54.- El/la consultante/paciente es el titular de su información de salud mental y a su simple requerimiento se debe suministrar los datos solicitados.

Artículo 55.- En caso de pacientes menores de edad o incapaces pueden solicitar la información de salud los representantes legales, tutores, curadores o apoyos que debidamente acrediten su carácter.

Artículo 56.- La información amparada por el secreto profesional sólo podrá ser transmitida para evitar un grave riesgo al que pueda estar expuesta la persona atendida o terceros. Sólo se podrá entregar a las personas calificadas la información que, a juicio del profesional actuante, aparezca como estrictamente necesaria para cumplir el referido objetivo.

Artículo 57.- En los supuestos que requieran la presentación de informes escritos o verbales sobre un consultante/paciente ante personas, instituciones o grupos calificados, deberán excluir aquellos antecedentes entregados al



amparo del secreto profesional, y se proporcionarán sólo en los casos necesarios, cuando, según estricto criterio del profesional interviniente, constituyan elementos ineludibles para confeccionar el informe.

Artículo 58.- La obligación de guardar secreto subsiste aún después de concluida la relación profesional. La muerte de los/as consultantes no exime a los/as psicólogos/as de su obligación frente a la confidencialidad.

Artículo 59.- Cuando en el ejercicio profesional se realicen investigaciones, supervisiones o trabajo en equipo, se deberán respetar las reglas atinentes al secreto profesional, las cuales se extienden a todos/as los/las psicólogos/as participantes.

Artículo 60.- El/La psicólogo/a tiene a su cargo la guarda y custodia de la información de salud mental del consultante/paciente, asumiendo el carácter de depositarios de aquélla.

TÍTULO V

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 61.- Cuando el ejercicio profesional se realice mediante tecnologías de la información y comunicación (Tics) el/la psicólogo/a debe respetar los mismos principios y las normas legales, éticas y deontológicas para garantizar una práctica psicológica adecuada. Ello incluye, el consentimiento informado, secreto profesional, honorarios.



TÍTULO VI

DOCENCIA, FORMACIÓN E INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I - Docencia y formación

Artículo 62.- El/La psicólogo/a podrá prestar su colaboración en todas las actividades e instituciones que puedan contribuir al desarrollo de la Psicología como ciencia y como profesión.

Artículo 63.- El/La psicólogo/a que participe en cursos, seminarios u otras actividades similares para impartir conocimientos propios de su profesión debe tener una preparación adecuada sobre la materia que se trate; demostrar idoneidad y evitar la promoción personal.

Artículo 64.- Es responsabilidad inherente al ejercicio profesional del psicólogo/a la actualización periódica y permanente, el monitoreo de su tarea y atender el cuidado de su estabilidad psíquica siendo ésta la herramienta específica de la tarea del psicólogo/a en cualquiera de las áreas en que se desempeñe.

CAPÍTULO II - Investigación

Artículo 65.- Queda absolutamente prohibida la realización de cualquier acto dentro de la investigación que pueda causar perjuicio a la persona.

Artículo 66.- Queda prohibido aplicar a su práctica profesional. procedimientos rechazados por los centros universitarios o científicos reconocidos legalmente.



Artículo 67.- En las publicaciones que sean producto de un trabajo compartido, deberán incluirse los nombres de todos los participantes y precisar su grado de responsabilidad y colaboración.

Artículo 68.- Es contrario a la ética exponer o publicar como si fueran propias, ideas que no sean de propia elaboración, o datos en cuya recolección no se haya intervenido, sin citar con toda claridad la fuente o el autor.

TITULO VII INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Artículo 69.- Es inconveniente realizar publicaciones con referencias técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados si previamente no han sido sometidas a consideración de su ámbito específico.

Artículo 70.- Las declaraciones u opiniones que el/la psicólogo/a debe formular en relación a su profesión con el fin de informar al público deberán plantearse con rigor científico, sin perjuicio de adecuarse al nivel de comunicación que corresponda.

Artículo 71.- El/La psicólogo/a utilizará los medios de comunicación masiva solamente con fines educativos y divulgativos; no podrá emplearlos para consultas que impliquen la formulación de diagnósticos o tratamiento.



TITULO VIII

PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

Artículo 72.- Se instituye con carácter general que toda actividad del psicólogo/a respecto al ejercicio profesional que alcance el conocimiento de terceros a través de cualquier medio, deberá realizarse con discreción y responsabilidad.

Artículo 73.- Al ofrecer al público sus servicios a través de diversos medios de prensa, publicidad y/o propaganda, el/la psicólogo/a deberá mantener el decoro y profesionalismo evitando cualquier tipo de declaración que pudiera configurar competencia desleal.

Artículo 74.- En todo supuesto de prensa, publicidad y/o propaganda el/la psicólogo/a deberá enunciar como contenido mínimo su nombre, apellido y número de matrícula.

Artículo 75.- La publicidad de la atención psicológica ofrecida por medio de centros, instituciones u otras agrupaciones profesionales deberá adecuar sus anuncios a las normas del presente reglamento.

TITULO IX

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I - Procedimiento

Artículo 76.- El presente régimen disciplinario se aplicará en los casos en que un/a profesional matriculado/a incurra en alguna conducta contraria a lo establecido en este Código de Ética, cuando su conducta configure ejercicio



ilegal de la profesión y/o cuando cometa algunas de las faltas previstas el Reglamento Interno del Colegio de Psicólogos de la Provincia.

Artículo 77.- La denuncia debe ser presentada ante el Colegio de Psicólogos de la Provincia, pudiendo promoverse la acción de oficio o por denuncia de parte interesada.

Artículo 78.- La denuncia debe cumplir los siguientes requisitos: En todos los casos se pondrá a disposición el Formulario de Denuncia aprobado por este Colegio a fin de obtener la información necesaria que asegure la continuidad de las actuaciones y posterior registro.

a) Cuando la acción sea promovida de oficio, al tener conocimiento de un hecho que pueda constituir una infracción, procederá a confeccionar un acta que deberá contener:

- Fecha, hora, nombre y apellido de las personas intervinientes y la firma de al menos dos de los miembros del Tribunal de Ética.
- Los datos personales del profesional psicólogo/a y/o partícipes. Si se ignoraren los datos enunciados, deberán constar aquellos que sirvan para identificarlos (nombre, apellido, indicación del documento de identidad, número de matrícula y domicilio real y constituido).
- Fuente de información, una relación clara y precisa del hecho; fundamentos de la acusación y calificación de la presunta conducta transgresora.

b) Cuando deba actuar ante una denuncia que se formule de parte interesada ésta deberá ser en forma escrita, personalmente o por mandatario, en cuyo caso deberá acompañarse el poder; en ambos casos se hará constar la identidad del denunciante y contener bajo pena de inadmisibilidad: nombre, apellido, documento de identidad, domicilio real y domicilio constituido del denunciante; una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del o los autores y/o partícipes y las pruebas que hubiere.



Artículo 79.- Receptada la denuncia, la Mesa Directiva deberá emitir un dictamen fundado sobre la sustanciación del sumario con motivo de la denuncia. Si estimare fundada la prosecución de las actuaciones, lo actuado será elevado al Tribunal de Ética.

Artículo 80.- Si de los términos de la denuncia surgiere la comisión de un hecho presuntamente delictivo, la Mesa Directiva determinará la presentación de la misma a la autoridad competente según las leyes que así lo indiquen.

El procedimiento del régimen disciplinario proseguirá según el artículo siguiente en las cuestiones que son de competencia del Tribunal de Ética.

Artículo 81.- Admitida formalmente la denuncia, elevadas las actuaciones al Tribunal de Ética, éste deberá notificar al denunciado/a que cuenta con el plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de recibida la notificación, para que en dicho plazo tome vista de las actuaciones y ejerza su derecho de defensa.

La notificación deberá practicarse adjuntando copia de la denuncia y documental si la hubiere, al domicilio denunciado o en el domicilio que tuviere registrado en el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Misiones.

Artículo 82.- Una vez presentado el descargo del denunciado/a o vencido el término otorgado, el Tribunal fijará fecha y hora de audiencia en la cual se receptorá la prueba. La audiencia se regirá por los principios de contradicción y oralidad.

Artículo 83.- Previo a resolver deberá dictaminar sobre la cuestión sustanciada el Asesor/a legal del Colegio de Psicólogos de la Provincia. El dictamen del Asesor/a legal no es vinculante.

Artículo 84.- Dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores a la terminación de la audiencia pública, el Tribunal deberá emitir su decisión a través de una resolución fundada y motivada, la cual debe contener:



- a) Nombre y apellido de los miembros del Tribunal de Ética.
- b) Los datos personales del profesional acusado/a.
- c) Datos profesionales del defensor si lo hubiere.
- d) La enunciación del hecho que motivó la denuncia, el voto de los miembros del Tribunal sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición concisa de los motivos del hecho y derecho en que se basen, sin perjuicio de que puedan adherirse específicamente a las consideraciones y conclusiones formuladas por el miembro del Tribunal que hubiera votado en primer término.
- e) Determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estime acreditado, la parte resolutive con mención de las disposiciones aplicadas y la imposición de sanción o no.

Redactada la resolución, se agregará una copia de ella al expediente y luego se procederá a notificar a ambas partes, en el término de 48 (cuarenta y ocho) horas del resultado.

Artículo 85.- Las resoluciones que dicta el Tribunal de Ética quedarán firmes y ejecutoriadas en cuanto no sean oportunamente recurridas en el plazo y por la vía regulada en sede administrativa de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Provincial I - N° 35 (Antes Ley 3064), y/o la que la sustituya o modifique.

Artículo 86.- En los supuestos que no estén expresamente regulados en este Código de ética, será aplicable, salvo la recusación y excusación de los miembros del Tribunal de Ética, la Ley de Procedimiento administrativo y en su defecto el Código Procesal Civil y Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia.

Artículo 87.- Cuando un miembro del Tribunal sea excusado o recusado su lugar será ocupado por un miembro suplente. La recusación o excusación de algún miembro deberá ser fundada y resuelta por el Tribunal.



Artículo 88.- La acción disciplinaria se extinguirá:

- 1) por muerte del profesional psicólogo/a.
- 2) por la renuncia del agraviado.
- 3) por prescripción.

Artículo 89.- La caducidad del procedimiento administrativo disciplinario se regirá por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Misiones. A la prescripción se aplican las normas de la materia, previstas en el Código Civil y Comercial.

CAPÍTULO II - De las penas

Artículo 90.- El Tribunal de Ética podrá aplicar las sanciones fijadas en el Reglamento Interno del Colegio de Psicólogos de la Provincia para los casos allí previstos y en los demás supuestos podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de la matrícula, por tiempo que no podrá exceder los sesenta (60) días.
- c) Proponer a la Mesa Directiva, la cancelación de la matrícula temporaria o definitivamente.

Tanto la suspensión como la cancelación, inhabilitarán para el ejercicio profesional y se dará publicidad.

Artículo 91.- Las sanciones serán establecidas ponderando el grado y gravedad de la falta cometida con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad. También se valorará los antecedentes disciplinarios que el/la profesional reviste en su legajo.



Artículo 92.- El Tribunal de Ética en los casos en que el/la psicólogo/a denunciado/a esté además matriculado/a en otra jurisdicción notificará la resolución sancionatoria al Colegio profesional correspondiente.